

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-006-16

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS ALTICE HISPANIOLA, S.A. Y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L., CON FECHA 18 DE MAYO DE 2016.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L. (OZYMANDIAS)**, con fecha 18 de mayo de 2016.

I. Antecedentes.

1. El 17 de agosto de 2011, fue publicado en el Periódico “El Caribe”, la **Resolución No. 038-11**, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

2. En fecha 8 de junio de 2016, los señores Martin Roos, Presidente de **ORANGE** y César Defilló Draiby, Presidente de **OZYMANDIAS**, depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 18 de mayo de 2016, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión (RGI);

3. De igual manera, el miércoles 1 de junio de 2016, fue publicado en el periódico “Listín Diario”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28 del actual Reglamento General de Interconexión, el respectivo extracto contentivo de los aspectos sustanciales del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **ORANGE** y **OZYMANDIAS**, consistente en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas y el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión, incluyendo una reducción de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de tráfico	1 de enero 2016	1 de julio 2016
Tráfico Local	0.0146	0.0143
Tráfico de transporte nacional	0.0075	0.0074
Tráfico nacional	0.0221	0.0217
Tráfico celular o móvil	0.0547	0.0536

4. El Consejo Directivo del **INDOTEL** concedió el mandato al infrascrito Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión del contrato objeto de la presente resolución; todo ello en los términos previstos por la Ley No. 153-98, el Reglamento General de

Interconexión, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones aplicables.

5. Cumpliendo con el anterior mandato, quien suscribe, mediante la presente resolución, procede a emitir el correspondiente Dictamen respecto de la revisión del Contrato de Interconexión entre las concesionarias **ORANGE** y **OZYMANDIAS**, con fecha 18 de mayo de 2016.

En virtud de todo cuanto ha sido previamente expuesto, el Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

6. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de un nuevo contrato de interconexión, suscrito con fecha 18 de mayo de 2016, entre las concesionarias **ORANGE** y **OZYMANDIAS**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, los cuales establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó al Director Ejecutivo, la revisión de este contrato de interconexión, debiendo quien suscribe emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

7. Que dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir las disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador en procura del interés general que reviste la administración pública ha de evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

8. Que el contrato que ha sido sometido a revisión ante este órgano regulador fue suscrito entre **ORANGE** y **OZYMANDIAS** para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de interconexión, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva en su análisis considere especialmente la adecuación de dicho contrato a la pieza normativa, observando el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento General de Interconexión;

9. Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de esta Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, y DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, entre otras de similar alcance y contenido.

Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema;

10. Que establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar si lo pactado entre las partes en el Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes; y si los cargos de interconexión resultan discriminatorios o impiden la evolución del régimen de competencia efectiva y sostenible;

IV. Examen al fondo del contrato de interconexión.

11. Luego de revisar el contrato de interconexión que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que dicho acuerdo incorpora una serie de compromisos establecidos en el Reglamento General de Interconexión. No obstante:

a. Para el tráfico de tránsito, el artículo 5.5 del presente contrato establece que en caso de emergencias se seguirá el procedimiento establecido en el anexo C, sin embargo dicho anexo no contiene procedimiento. Por lo que, tratándose de manejo de situaciones de emergencias, las partes deberán completar rápidamente la determinación de dicho procedimiento y remitirlo al **INDOTEL** conforme se establece en la parte dispositiva.

b. Adicionalmente, si una de las firmantes opta por ofrecer el servicio de transporte de interconexión indirecta, la empresa receptora responsable de la terminación del tráfico de tránsito tendrá que actuar conforme lo establecido en el artículo 19 del RGI. Por tanto, la declaratoria de las partes de no tener “interés en ofrecer servicios de terminación de tráfico de tránsito”, debe ser modificada de manera que, expresamente disponga que el presente acuerdo no constituye una restricción o limitación al derecho de ellas de ofrecer el servicio de interconexión indirecta a otras prestadoras.

c. En el artículo 6.1.1 del contrato hace mención de que las partes se han puesto de acuerdo en incorporar los niveles de escalamiento de servicios establecidos en sus respectivas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) al presente contrato, y que los mismos constaran como Anexo F. Sin embargo, dicho Anexo no aparece adjunto a dicho contrato. En la actualidad el **INDOTEL** se encuentra en posesión de la OIR de **ORANGE** mas no así de **OZYMANDIAS**. Por lo tanto para dar certeza al proceso de escalonamiento a raíz del presente contrato, las partes deberán precisar y anexar las disposiciones generales para el escalamiento y la solución de averías, por tipo de avería, estableciendo contactos y plazos para notificación

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

y respuesta por cada tipo, las cuales deberán ser remitidas al **INDOTEL** conforme se establece en la parte dispositiva.

d. El artículo 12.2 del Contrato establece que en caso de incumplimiento de una de las partes, se notificará al **INDOTEL** en el plazo de tres (3) días hábiles; sin embargo el artículo 15.2 del Reglamento General de Interconexión establece que dicha notificación deberá realizarse dentro de tres (3) días calendario, por lo que nos encontramos ante una incongruencia que debe ser corregida.

12. En cuanto a los cargos de interconexión pactados entre las partes, el cargo de transporte que asciende aproximadamente a RD\$0.34⁴, en este respecto la concesionaria **ORANGE** ha sido ordenada a presentar un estudio de costos que justifique el valor por concepto de transporte que propone en sus contratos de interconexión, en virtud de la resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y su reiteración mediante las Resoluciones Nos. DE-052-11 y DE-054-11 de la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, la Resolución del Consejo Directivo No. 009-14 y la Sentencia No. 495-2013 del Tribunal Superior Administrativo. Nueva vez **ORANGE**, presenta un contrato que incluye el cargo de transporte nacional sin haber justificado los costos en los cuales se fundamenta dicho cargo. En este sentido, la aprobación del cargo de transporte nacional debe quedar sujeta hasta tanto se produzca dicha justificación;

13. Que en virtud de los compromisos⁵ asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), el **INDOTEL** tiene el deber de velar por que los cargos de interconexión mantengan una orientación a costos, haciendo necesario que este órgano regulador determine si los cargos de interconexión pactados entre las partes se encuentran orientados a costos o si por el contrario, los cargos pactados atentan contra la competencia efectiva y sostenible;

V. Interés público protegido.

14. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

15. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de

⁴ USD 0.0074 convertidos a la tasa del 8 de julio de 2016 publicada por el Banco Central de República Dominicana de RD\$45.9952/USD para la compra.

⁵ Ver Documento **GATS/SC/28/Suppl.2**, de fecha 11 de abril de 1997, el cual contiene los compromisos específicos de la República Dominicana en materia de telecomunicaciones. En su página 5, aparece el siguiente texto, dentro de las obligaciones que asume el país en materia de interconexión: “La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará: (...) b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.”

redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores.

VI. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.

16. Que el Director Ejecutivo, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

Así, **VISTOS**:

Textos Legales: (i) la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; (ii) el Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005.

Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (iv) El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en su última versión, aprobada mediante la Resolución No. 142-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (v) El Plan Técnico Fundamental de Tasación, aprobado mediante la Resolución No. 096-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; (vi) El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por Resolución No. 106-07, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (vii) las Resoluciones Nos. DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008; (viii) la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de marzo de 2009; y (ix) las Resoluciones Nos. DE-051-11, DE-052-11, DE-054-11, DE-005-12, DE-006-12, dictadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fechas 29 de agosto, 12 de septiembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 5 y 21 de junio de 2012, respectivamente, confirmadas por la Sentencia No. 495-2013 del Tribunal Superior Administrativo (x) la Resolución No. 009-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 7 de marzo de 2014, (xi) las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12 del Consejo directivo, todas de fecha 15 de agosto de 2012, (xii) las Resoluciones dictadas por la Dirección Ejecutiva en materia de interconexión;

Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE) y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L. (OZYMANDIAS)**, con fecha 18 de mayo de 2016; (ii) El Aviso publicado por las **CONCESIONARIAS ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE) y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L. (OZYMANDIAS)**, en el periódico "Listín Diario", en su edición de fecha 1 de junio de 2016;

VII. Parte Dispositiva.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REENVIAR el contrato de interconexión con fecha 18 de mayo de 2016 a las partes que lo suscriben, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 con las siguientes observaciones: **A)** modificar lo relativo a la provisión de servicio de tráfico de tránsito en el artículo 5.5, así como acordar e incluir el proceso de terminación de tráfico de un tercero en caso de emergencia “anexo C”; **B)** ajustar artículo 12.2 para que esté acorde al Reglamento General de Interconexión en cuanto al plazo para la notificación al **INDOTEL** de incumplimientos; **C)** acordar e incluir las disposiciones generales para el escalamiento y solución de averías “anexo F”, conforme lo señalado en el cuerpo de la resolución; y **D)** no dar por aprobado el cargo de transporte nacional por parte de **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** hasta tanto se justifique su orientación en costos.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a: (i) En caso de mantener el cargo por transporte nacional, **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** depositar un estudio de costos conforme lo ordenado por el ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo, que justifique el nivel de dicho Cargo; (ii) Ajustar el contrato conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y detalladas en el dispositivo anterior.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de julio del año 2016.

FIRMADO:

Alberty Canela
Director Ejecutivo